



Ciudad de México, 14 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP,

los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000833**, conforme a los siguientes: -----

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** El 21 de septiembre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000833**: -----

*"Todos los Contratos celebrados en el año de 2022 bajo la aplicación del Protocolo de Emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California."* [sic]

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 13 de septiembre de 2022, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** Mediante Oficio número: UE-240/84556/2022 del 7 de octubre de 2022, el área competente emitió la siguiente respuesta: -----

*"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número 330010222000833 (Solicitud), recibida en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 21 de septiembre de 2022, mediante la cual se solicita lo siguiente:*

*"Todos los Contratos celebrados en el año de 2022 bajo la aplicación del Protocolo de Emergencia para la contratación de potencia en el sistema eléctrico de Baja California."* [sic]

*Al respecto, se hace de su conocimiento que el artículo 12, fracción XXII, de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) señala que la Comisión está facultada para:*





"... expedir protocolos para que el CENACE gestione la contratación de potencia en casos de emergencia".

Asimismo, el artículo 135 de la LIE, reitera que:

"... La CRE expedirá protocolos para que el CENACE gestione la contratación de potencia en casos de emergencia..."

En este sentido, se emitió el Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía expide los protocolos correctivo y preventivo para que el Centro Nacional del Control de Energía gestione la contratación de potencia en caso de emergencia conforme disponen los artículos 12, fracción XXII, y 135 penúltimo párrafo de la Ley de la Industria Eléctrica (A/073/2015).

Por lo anterior, es importante señalar que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) recurrió a la aplicación del "Protocolo Correctivo" en el Sistema Interconectado de Baja California para 2022, como referencia de lo dicho se proporciona el siguiente enlace:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/SIM/ProtocoloCorrectivo2022.aspx>.

Ahora bien, el Acuerdo A/073/2015 en su ANEXO 1 (correspondiente al "Protocolo Correctivo"), en el apartado de Requerimientos de información [que el CENACE debe entregar a la Comisión], indica lo que a continuación se cita:

"1. Proporcionar la siguiente información:

...

g Copia del contrato por el cual se adquirió la Potencia necesaria para resolver la condición de emergencia"

Por lo anterior, de conformidad con el Acuerdo A/073/2015, el CENACE es el Organismo responsable de integrar la información referida para su envío a la Comisión. En este sentido, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de la Unidad de Electricidad, no se localizó la expresión documental que atendiera la solicitud de información, toda vez que, dicho Organismo no ha proporcionado a la Comisión la información correspondiente al año 2022, motivo por el cual, actualmente **la Comisión no cuenta con la información solicitada.**

Lo anterior de conformidad con el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de datos personales, el cual establece lo siguiente:

Criterio 14/17. Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Finalmente, se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación de esta inexistencia, de conformidad con los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."





CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia. La Unidad de Electricidad, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no identificaron expresión documental con la que se pueda dar atención a la solicitud de información 330010221000833, así mismo manifiesta que la información no ha sido recibida por parte del Centro Nacional de Control de Energía, responsable de generar la expresión documental requerida para dar atención a la solicitud de mérito.

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que reza:

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Se considera que el sujeto obligado sí utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, debido a que la búsqueda de la información se llevó a cabo en la Unidad de Electricidad, que tiene la obligación de contar con la misma, en términos de lo estableció en el Acuerdo A/073/2015 en su ANEXO 1.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, se considera que también se cumple este requisito, toda vez que el Contrato de Potencia referido, para resolver la condición de emergencia, no ha sido recibido en la Comisión Reguladora de Energía.

Por lo que se confirma la declaración de inexistencia formulada por la Unidad de Electricidad.

Lo anterior se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA la inexistencia relacionada con la solicitud de información 330010222000833 solicitada por la Unidad de Electricidad de la CRE





**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

**TERCERO.-** Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

**José Alberto Leonides Flores**

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Ricardo Ramírez Valles**

Esta hoja forma parte integral de la resolución 222-2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía

